

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201700928-00
Demandantes: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 288 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por los municipios de Girardota, San Jerónimo y Abriaquí, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Minas y Energía, con ocasión de la expedición de la Resolución 4 1279 de 2016, *"por la cual se certifican los valores de la referencia de la gasolina motor corriente, extra y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y otras disposiciones, a partir del 1 de enero de 2017"*, proferida el día 30 de diciembre de 2016 por la autoridad demandada.

ANTECEDENTES

1) El 31 de marzo de 2017, los Alcaldes de los Municipios de Girardota, San Jerónimo y Abriaquí (Antioquia), por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, establecido en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra del Ministerio de Minas y Energía, ante la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Antioquia (fl. 266 cdno. ppal.).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Magistrado Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, quien por auto del 3 de abril de 2017, declaró su falta de competencia al considerar que la demandada es el Ministerio de Minas y Energía, entidad del orden

Nacional cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, por lo tanto concluyó que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 267 y 268 cdno. ppal.).

3) Contra la citada providencia el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 5 de mayo de 2017 (fls. 273 a 274 *ibídem*), mediante el cual no se repuso el auto del 3 de abril de 2017 y se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

4) Mediante auto del 2 de junio del año 2017, el Magistrado Sustanciador ordenó devolver de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se surtiera el trámite del que trata el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

5) Por auto de 22 de junio de 2017, el Magistrado Jorge Iván Duque Gutierrez declaró la nulidad del auto de 3 de abril de 2017, por cuanto este debió ser proferido por la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (fl. 283 y Vlto. cdno. ppal.).

6) Posteriormente, por auto de fecha 7 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 284 a 285 vltos. *ibídem*).

7) En ese orden, mediante auto del 11 de agosto del año 2017, la Sala de la Sección Primera, Subsección "B", propuso el conflicto de negativo de competencia entre ambas corporaciones y se ordenó el envío del asunto a la Sección Tercera del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.C.A. (fls. 288 a 298 cdno. Consejo de Estado).

8) Mediante auto del 16 de mayo de 2018, resolvió el Consejero Ponente, Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, respecto del conflicto negativo de competencia propuesto que, el competente para conocer de la acción de grupo de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 304 a 307 cdno. Consejo de Estado).

En atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia.

2º) Admítase la demanda presentada por los municipios de Girardota, San Jerónimo y Abriaquí, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Minas y Energía, o a su delegado a quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértasele al demandado que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G.250002341000201700928-00, adelanta acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por los municipios de Girardota, San Jerónimo y Abriaquí, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Minas y Energía, con ocasión de la expedición de la Resolución 4 1279 de 2016, "por la cual se certifican los valores de la referencia de la gasolina motor corriente, extra y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y otras disposiciones, a partir del 1 de enero de 2017", proferida el día 30 de diciembre de 2016 por la autoridad demandada.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Reconócese al doctor Efraín Gómez Cardona como apoderado judicial del grupo actor en los términos de los poderes a él conferidos visible en los folios 20 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy. ~~03 AGO. 2018~~

La (el) Secretana (o)

XMTG